



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL ALONSO JIMENEZ MOLINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE HACIENDA
RADICADO: 2012 – 00260

ASUNTO: DISPONE DAR TRASLADO SECRETARIAL DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y RECONOCE PERSONERÍA

El señor **RAFAEL ALONSO JIMENEZ MOLINA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento, el día 28 de septiembre de 2012, y en el acápite de pruebas del escrito contentivo de la demanda solicitó *"que se practiquen y alleguen al proceso las siguientes pruebas, a. Se solicite el embargo y aprehensión de la motocicleta de placas DER17, para que se establezca claramente el dueño real de la misma. [...]"*. Toda vez que la solicitud de embargo se encontraba dentro del acápite de pruebas de la demanda, el Despacho no se percató de su existencia, de ahí que en auto admisorio de la demanda no se indicara nada al respecto.

Frente a este escenario, es claro que la apoderada judicial del accionante ha debido interponer el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, pues, esa era la oportunidad de hacer valer la interposición de la medida, pero ello no ocurrió, razón por la cual la solicitud de medida cautelar no se entenderá como presentada con la demanda, sino con posterioridad a ésta.

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”. –subrayado fuera de texto-.

De acuerdo con lo dispuesto en el canon legal antes referido, el Despacho dará traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, en la forma establecida por el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, y en atención a la contestación de la demanda que obra a folios 41 a 46, y al poder conferido para ello por el representante legal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se reconoce personería al Doctor **LUIS FERNANDO USUGA RUEDA**, abogado en ejercicio, para que represente a la Entidad demandada, en los términos del poder conferido (folio 47).

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.